



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2361/2025	Universidad de la Policía de la Ciudad de México	090172025000131
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
<i>Información sobre personas servidoras públicas que laboran en la institución pública.</i>	La institución pública no adjunto respuesta a la solicitud de información.	Por la falta de respuesta , ya que al momento de interponer su recurso de revisión no había recibido respuesta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		27 de agosto de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Ordenar a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente y dar vista a su Órgano Interno de Control.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		• Debe entregar una respuesta a la solicitud de información pública.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		Una vez que le sea notificada la resolución tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento.	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, Personas servidoras públicas.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**
Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina
Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.

*Revisó los documentos presentados en este recurso de revisión y determinó que la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México** al atender la solicitud **no anexo documento alguno para dar respuesta a la solicitud de información, por lo cual se considera que hubo FALTA DE RESPUESTA**, y se resolvió que deberá entregar una respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de información.*

Al haberse demostrado la falta de respuesta de la Universidad, se da vista al Órgano Interno de Control.

*Finalmente se señala que una vez que sea notificada la resolución, la Universidad tiene **3 días hábiles** para dar cumplimiento a lo que se ordena.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, **235 (fracción I)** 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

Pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le **debió de ser notificada su respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la exposición de la falta de respuesta, así como los hechos y los motivos por los cuales se sintió agraviada (sintió perjudicados sus derechos)**.

Además, procedió analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si se presentaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

SOBRESEIMIENTO que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como **la Universidad** contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona recurrente**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a este Instituto **Ordenar a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México otorgar una respuesta** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **ORDENAR** a la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México emitir una respuesta** a la solicitud de información que realizó la persona, registrada bajo el folio **090172025000131**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **07 de agosto de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

Por este medio quisiera hacer de conocimiento público que en la Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la SSC CDMX, el encargado por comisión del despacho de la coordinación administrativa de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional Loc. Ismael Garcia Rofriguez va en contra de los principios de la actual administración de la CDMX, ya que se ha aprovechado de su cargo llevando a la practica el nepotismo al darle una plaza nomina 1, nivel 190 a su hermano gemelo XXXXXXXXXXXXXXXX gozar de privilegios como el uso de autos oficiales para uso particular, abastecimiento de combustible diario sin justificación alguna, del mismo modo hay amiguismo ya que igual que a su hermano gemelo, le dio plazas nivel 190 a sus amigos XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, haciendolos gozar de privilegios similares a los de su hermano gemelo. En diferentes ocasiones se ha hecho saber entre el personal operativo que el Lic. Ismael Garcia Rodriguez ha recibido dinero a cambio de favores como cambiar de adscripción al personal de otras áreas pasándolo a la SDI. Mis preguntas concretas son: ¿cual es el estado de fuerza vehicular que tiene la SDI? ¿Que días abastecen los vehículos de combustible? ¿Que cantidad de combustible usan diariamente? ¿Quien permitió que estén laborando dos hermanos gemelos en la misma institución y misma área?

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:
 María del Carmen Nava Polina
Actor o Institución Pública: Universidad de la Policía de la Ciudad de México
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

¿Qué se puede hacer ante los abusos de autoridad de dicho coordinador administrativo?

¿por que la Subsecretaria de Desarrollo Institucional Maria del Rosario Novoa Peniche permite que sucedan este tipo de cosas?

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **08 de agosto de 2025**, la universidad atendió la solicitud, anexando un acuse de recepción de la solicitud de información:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Número de la solicitud	090172025000131
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	DF - Universidad de la Policía de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	06/08/2025 19:14:38 PM
Fecha de recepción	07/08/2025
Detalle de la solicitud	Por este medio quisiera hacer de conocimiento público que en la Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la SSC CDMX, el encargado por comisión del despacho de la coordinación administrativa de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional Loc. Ismael García Rodríguez va en contra de los principios de la actual administración de la CDMX, ya que se ha aprovechado de su cargo llevando a la práctica el nepotismo al darle una plaza nomina 1, nivel 190 a su hermano gemelo [REDACTED] haciendolo gozar de privilegios como el uso de autos oficiales para uso particular, abastecimiento de combustible diario sin justificación alguna, del mismo modo hay amiguismo ya que igual que a su hermano gemelo, le dio plazas nivel 190 a sus amigos [REDACTED] haciendolos gozar de privilegios similares a los de su hermano gemelo. En diferentes ocasiones se ha hecho saber entre el personal operativo que el Lic. Ismael García Rodríguez ha recibido dinero a cambio de favores como cambiar de adscripción al personal de otras áreas pasándolo a la SDI. Mis preguntas concretas son: ¿cual es el estado de fuerza vehicular que tiene la SDI? ¿Que días abastecen los vehículos de combustible? ¿Que cantidad de combustible usan diariamente? ¿Quien permitió que estén laborando dos hermanos gemelos en la misma institución y misma área? ¿Qué se puede hacer ante los abusos de autoridad de dicho coordinador administrativo? ¿por que la Subsecretaria de Desarrollo Institucional Maria del Rosario Novoa Peniche permite que sucedan este tipo de cosas? Ismael García Rodríguez adscrito a la Universidad de la Policía de la CDMX, tiene comision como encargado del despacho de la coordinación administrativa de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional. Israel García Rodríguez, adscrito a la Subsecretaria de Desarrollo Institucional
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **11 de agosto de 2025**, la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, manifestando su agravio de la siguiente manera:

“No dan respuesta a las preguntas que se hicieron, tienen la obligación de responder y de aclarar la información solicitada.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 14 de agosto de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción II)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Y el acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en fecha **15 de agosto de 2025**.

Así mismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, requirió a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, para que, en el plazo máximo de **cinco días hábiles**, realizara las manifestaciones o alegatos³ y exhibiera las pruebas que considerara necesarias en el caso. Dicho plazo para poder manifestarse fue del 18 al 22 de agosto de 2025.

B) El 22 de agosto de 2025 la Ponencia Instructora (ponencia a la que se le asignó el recurso de revisión y que se encargó del estudio y resolución) realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se encontrara manifestación alguna.

³ Son aquellos comentarios, elementos, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellos buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

C) El **25 de agosto de 2025**, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información sobre personas servidoras públicas que laboran en la institución pública.

Al momento de que la persona solicitante interpuso su recurso de revisión la universidad no había dado respuesta a su solicitud, se considera que incurrió en una de las hipótesis de **FALTA DE RESPUESTA**.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina
Actor o Institución Pública: Universidad de la Policía de la Ciudad de México
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	CMX - Universidad de la Policía de la Ciudad de México	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	07/08/2025	Fecha límite de respuesta:	20/08/2025
Folio:	090172025000131	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	07/08/2025	Solicitante	-	-
✓	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	08/08/2025	Unidad de Transparencia		
Notoria Incompetencia por la Totalidad de la Información					

[Regresar](#)

Atento a lo anterior, se desprende que la persona solicitante se manifestó agraviada con la falta de respuesta de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México al mencionar que se anexo una respuesta sin acreditarlo, en consecuencia, es posible señalar que con base en la Ley de Transparencia Local, la Universidad incurrió en **una falta de respuesta a la solicitud** de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción II, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando **se señale que se anexo una respuesta sin acreditarlo**, como es el caso; ya que *como parte de las constancias de la PNT cuando fue interpuesto el presente recurso la Universidad no había emitido respuesta.*

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** la Universidad para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”
(Énfasis añadido).

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

de que el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, **prevenga a la persona solicitante para que aclare y precise o complemente su solicitud de información** en un plazo de diez días, durante los cuales se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Local.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, a la persona solicitante no se le notificó ninguna prevención ni ampliación de plazo para dar respuesta.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por **la falta de respuesta de la Universidad**, la carga de la prueba fue revertida al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los **artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, el sujeto obligado **remitió respuesta extemporáneamente y rindió manifestaciones dentro del presente asunto**, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México** que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto advierte que, en el presente caso, al haber quedado acreditada la **falta de respuesta** a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda (con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Universidad de la Policía de la Ciudad de México** deberá emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, la cual deberá

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

notificarle a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que la Universidad emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La Universidad deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Por las razones y consideraciones señaladas, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución **dese vista** al **Órgano Interno de Control de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México** a efecto de que determine las responsabilidades administrativas en que incurrió la Universidad de la Policía de la Ciudad de México. (Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad de
la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2361/2025

cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MELA